

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>         | 05001 33 33 <b>004 2019-00156 00</b>                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>- LABORAL |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MARÍA CELENY GALLEGO                                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO                    |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>DIFIERE EXCEPCIONES</b>                          |

En el presente asunto la parte demandada, Departamento de Antioquia, formuló las **excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva**, tal como se advierte en el *archivo número 09, páginas 11 a 16 del expediente digital*.

Mediante auto del 01 de julio del año 2020, el Despacho resolvió la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario, ordenándose vincular como tercero con interés directo en las resultados del proceso, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, fue debidamente notificado de la demanda el 22 de septiembre de 2020, tal como se aprecia en el *archivo número 12 del expediente digital*; sin embargo, esa entidad no dio contestación a la demanda de la referencia.

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, previó en relación con el trámite y decisión de excepciones previas, lo siguiente:

**PARÁGRAFO 2o.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

En este sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 101 numeral 2 del CGP establece que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)”* y teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa no son necesarias pruebas adicionales para su decisión, y que además el traslado de las mismas ya fue surtido (*archivo digital número 13*), el Juzgado pasará a su análisis, previo a la programación de la fecha de audiencia inicial.

**1. Prescripción:** La parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA señala que *“(...) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad (...)”* (*archivo digital número 9, página 14*).

Para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos conceptos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que éste proceda, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos, siendo ese el momento en el que se establece cuáles conceptos laborales prescribieron y cuáles no, en el eventual caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos y, en consecuencia, **se diferirá**

**la excepción de prescripción al momento de dictarse la correspondiente sentencia.**

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** señala el Departamento que *“(...) en la presente litis las ordenes de prestación de servicio docentes en las vigencias reclamadas, fueron con cargo al sistema general de participaciones, por lo que, sería la NACIÓN – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, el llamado a responder, en razón a que el servicio público educativo se encuentra radicado en cabeza de la NACIÓN (...)”*

La legitimación en la causa se traduce en la calidad que tiene un sujeto procesal para expresar o discutir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial sobre la cual se discute en litigio.

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante auto proferido en el proceso con radicado No. 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), indicó que existen dos tipos de legitimación en la causa, a saber: **i) Legitimación en la causa de hecho** *“(...) que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal (...)”* y **ii) Legitimación en la causa material** *“(...) que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada (...)”*.

En este sentido, expone el Consejo de Estado que *“(...) no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto (...)”*.

Así mismo, esa Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que **en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas**, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso. Sobre este punto, indicó:

*“(...) la legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)”*

En consecuencia, para el Despacho en el caso concreto se advierte que entre el Departamento y la demandante al menos existe un contrato de prestación de servicios, del cual podría derivarse algún tipo de responsabilidad por parte del contratista estatal, pese a que éste señala que no tiene responsabilidad en el asunto, situación que para dirimirla en este momento procesal no se tiene suficientes elementos de juicio.

Es claro que hay eventos en que, si se puede ventilar y resolver en etapas tempranas del proceso la legitimación en la causa, empero cuando las condiciones fácticas son evidentes que no es en el presente caso. **Por los motivos antes expuestos, se diferirá la legitimación material en la causa para el momento de dictar sentencia.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** se difiere para el momento del fallo la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** se difiere para el momento del fallo la excepción de prescripción, por las razones expuestas.

**TERCERO:** ejecutoriada esta decisión, por auto se fijará la fecha de audiencia inicial, toda vez que el proceso no cumple con los presupuestos para sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
Juez

V

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6a55de4f6a96f7ff78b1c7c7ec0c82913b730abe13ea75ffe5618a666afaffa**

Documento generado en 22/07/2021 08:15:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 26/07/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria**